

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 11 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2013/00096-11



(01) 30128913048

**Procedimiento Abreviado 184/2013**

**Demandante/s:**

PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA

**Demandado/s:** DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA CAM

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA Nº 49/2014**

86/13 -  
12-2-14

En Madrid, a 07 de febrero de 2014.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 184/13 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna: RESOLUCION DE LA DELEGACION DEL GOBIERNO DE MADRID DE 2 DE JULIO DE 2013 QUE CONFIRMA LA RESOLUCION DE 20 DE JUNIO DE 2012 POR LA QUE SE IMPONE SANCION POR IMPORTE DE 300 EUROS POR INFRACCION TIPIFICADA EN EL ART. 26, LETRA H) DE LA LEY ORGANICA 1/1992, DE 1 DE FEBRERO, SOBRE PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, SEGÚN LA REDACCION DADA EN LA DISPOSICION ADICIONAL CUARTA DE LA LEY ORGANICA 4/1997.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado por la Procuradora DOÑA VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA y dirigido por el Letrado DON ERIC SANZ DE BREMOND ARNULF y como demandado la DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la DELEGACION DEL GOBIERNO DE MADRID de 2 de julio de 2013 que confirma la resolución de 20 de junio de 2012 por la que se impone sanción por importe de 300 euros por infracción tipificada en el art. 26, letra h) de la Ley Orgánica 1/1992, de 1 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, según la redacción dada en la Disposición Adicional Cuarta de la ley Orgánica 4/1997, y todo ello, según se señala en la actuación impugnada, *“por participar el día 01/02/2012 en un manifestación no comunicada a la Delegación del Gobierno, por el colectivo “Yo no pago”, que pretendía colarse en el metro Sol como protesta por la subida de la tasa de los transportes públicos, siendo identificado el interesado en la c/ Montera por el indicativo PUMA60, como integrante de la manifestación negándose a acatar los mandatos de la autoridad, profiriendo insultos y animando al resto de los concentrados a la desobediencia, hecho que se sanciona en uso de las facultades conferidas en el art. 29.1 apartado d), en relación con el artículo 28 de la citada Ley Orgánica 1/1992, y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado”*

**SEGUNDO.-** La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada y se proceda a su anulación.

Como motivos de impugnación se alegan en la demanda, en síntesis, los siguientes: a) El Juzgado de Instrucción nº 43 de Madrid ha resuelto sobre los mismos hechos siendo prevalente los procedimientos judiciales penales sobre los procedimientos administrativos, habiéndose dictado Auto de sobreseimiento y archivo de actuaciones. b) Falta de motivación por parte de la Administración demandada de la resolución impugnada. c) Disconformidad con los hechos. Derecho a la presunción de inocencia. No se acarra el motivo de la identificación en el momento de la detención. d) Vulneración del derecho de reunión.

Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho

**TERCERO.-** Como hechos relevantes para la resolución de este recurso cabe señalar que la actuación impugnada tiene su origen en el informe elaborado por el Inspector Jefe adscrito a la Primera Unidad de Intervención Policial con motivo de los incidentes ocurridos durante la manifestación no comunicada por el movimiento “YO NO PAGO” en la Tarde del día 1 de enero de 2012, donde se hace constar: *“Que a las 17:30 del día 01/02/12, con los indicativos a su mando, procedió a establecer el dispositivo de la Orden de Servicio nº 229/12 de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, con motivo de una concentración no comunicada a la Delegación del Gobierno, convocada por el Colectivo “yo no pago”, que pretende colarse multitudinariamente en el metro sol como protesta por la subida de la Tasa de Transportes Públicos (...)*

*Identificados por indicativos de pendientes de PUMA 60 (...)*

*(...) identificado en la calle Montera mientras coreaba ¡ POLICIAS PERROS ASESINOS A SUELDO DEL PODER¡, negándose a acatar los mandatos de los agentes de la autoridad con gritos como “NO OS*

*IDENTIFIQUEIS ANTE ESTOS PERROS;.. animando al resto de los concentrados a no obedecer los mandatos de los agentes”*

**CUARTO.-** En los Fundamentos Jurídicos de la sentencia del Tribunal Constitucional 193/2011 de 12 de diciembre- recurso 6340/2010 se contempla su doctrina en relación con el contenido del derecho de reunión y sus límites, a cuyo propósito deja dicho lo siguiente: i) que el derecho de reunión, del que es una vertiente el derecho de manifestación, constituye una manifestación colectiva de la libertad de expresión efectuada a través de una asociación transitoria de personas que opera de manera instrumental al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses o de publicidad de problemas y reivindicaciones, cuyos elementos configuradores son el subjetivo (agrupación de personas), el temporal (duración transitoria), el finalista (licitud de la finalidad) y el real u objetivo (lugar de celebración); - que existe, pues, una estrecha vinculación entre el derecho de reunión y manifestación y el derecho a la libre expresión [art. 20.1.a) CE]; - que el derecho de reunión se convierte, así, en uno de los ejes vertebradores del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la CE; - que, sin embargo, su contenido puede verse modulado por los límites a su ejercicio que forzosamente impone la protección de otros bienes o derechos constitucionales; - que, en efecto, el derecho del art. 21 CE no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites, entre los que se encuentran tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE —alteración del orden público con peligro para personas y bienes— como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales; - que esos límites son necesarios para conseguir el fin perseguido y deben, por una parte, atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se impone y, de otra parte, respetar su contenido esencial; - que, por ello, la limitación del ejercicio del derecho de reunión requiere de una motivación específica en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE, o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por la CE, no siendo suficiente con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, pues toda actuación limitativa del mismo debe estar presidida por el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión, de modo que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a esa libertad, en aplicación del principio *favor libertatis*; y viii) que, en todo caso, los actos que introduzcan medidas limitadoras han de fundamentarse en datos objetivos suficientes derivados de las circunstancias concretas de cada caso.

Por otro lado la STC que se comenta recuerda su doctrina respecto de la utilización u ocupación instrumental de las vías públicas durante el ejercicio del derecho reconocido en el art. 21 CE, a cuyo propósito pone de manifiesto lo siguiente: - que el derecho de manifestación es una vertiente del derecho de reunión con sus características específicas, pues se trata del ejercicio del derecho en su versión dinámica, esto es, discurriendo a lo largo de un itinerario, diferenciándose, por tanto, de la concentración, como reunión estática en lugar de tránsito público; - que este elemento de movilidad resulta determinante pues, de un lado, parece implicar una menor intensidad en la ocupación de las vías públicas —el carácter intrínsecamente dinámico de la manifestación impide, en principio, una ocupación exclusiva y excluyente del espacio público más allá del tiempo necesario para recorrer todo el itinerario marcado— pero, por otro, incide directamente en el derecho de circulación de

otros ciudadanos, pudiendo ocasionar interrupciones o paralizaciones del tráfico rodado; - que la interrupción del tráfico y la restricción de la libertad de circulación de los ciudadanos no manifestantes son consecuencias, sin embargo, que no pueden excluirse *a priori* del contenido del derecho de reunión pues, por su propia naturaleza, el ejercicio de este derecho requiere la utilización de los lugares de tránsito público y, dadas determinadas circunstancias, permite la ocupación instrumental de las calzadas, por lo que, en suma, la celebración de este tipo de reuniones suele producir trastornos y restricciones en la circulación de personas y de vehículos, que se ven impedidos de circular libremente por el lugar en el que se celebra la reunión; - que, por sí solas, dichas restricciones no justifican la prohibición de la manifestación o su condicionamiento sino que, para que proceda una u otra, será preciso que la ocupación intensiva de las vías públicas altere el orden público poniendo en peligro la integridad de las personas o de los bienes o suponga un sacrificio desproporcionado de otros bienes y valores constitucionalmente protegibles;- que esto es así porque en una sociedad democrática el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación, respondiendo la exigencia de comunicación previa, precisamente, a esa necesidad de compatibilizar los diversos derechos y bienes constitucionales en juego; - que, por ello, sólo en supuestos muy concretos podrá concluirse que la afectación del tráfico conlleva una alteración del orden público con peligro para personas o bienes; - que, así, no es constitucionalmente lícito imponer sanciones a los manifestantes que, en ejercicio de su derecho, ocupan la calzada o la vía pública, a no ser que se contravenga un límite expreso fijado por la autoridad; - que, en concreto, para poder prohibir la concentración deberá producirse la obstrucción total de vías de circulación que, por el volumen de tráfico que soportan y por las características de la zona, normalmente centros neurálgicos de grandes ciudades, provoquen colapsos circulatorios en los que, durante un período de tiempo prolongado, queden inmovilizados vehículos y se impida el acceso a determinadas zonas o barrios de la ciudad por imposibilidad de que la autoridad gubernativa habilite vías alternativas de circulación; y - que, en estos supuestos de colapso circulatorio con inmovilización e imposibilidad de acceso a determinadas zonas por inexistencia de vías alternativas, puede resultar afectado el orden público con peligro para personas o bienes si, por ejemplo, resulta imposibilitada la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes, como son los servicios de ambulancias, bomberos, policía o urgencias médicas.

**QUINTO.-** Dispone el Art. 137 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. En similares términos se pronuncia el art. 37 de la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana respecto a la información aportada por los Agentes de la Autoridad que dispone que “en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos de prueba disponibles”.

El valor probatorio tiene un límite: la prueba en contra, teniendo este tipo de prueba un alcance "*iuris tantum*". Es doctrina del Tribunal Constitucional que la presunción de inocencia, rige en el ordenamiento sancionador. Es decir, que el recurrente tiene derecho a no ser sancionado si no existe una actividad probatoria suficiente para fundamentar un juicio razonable de culpabilidad (SsTC 76/1990 y 138/1990, entre otras). La construcción de esta doctrina se ha debido, fundamentalmente, al Derecho Penal (SsTC 141/1986, 150/1989, 134/1991 y 78/1993); por ello, la STS 28 de febrero de 1989, precisó que el reconocimiento de la presunción de inocencia procede mientras que en el expediente administrativo sancionador no se demuestre o pruebe la culpabilidad del sancionado (en el mismo sentido, en esencia, la STS 29 de mayo de 1991). Pero la presunción de inocencia puede ser destruida (y esto es también doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo) por la prueba de los hechos que constituyen infracciones administrativas.

La presunción de veracidad de la denuncia de los agentes no se caracteriza como una presunción *iris et de iure*, ya que expresamente admite la prueba en contrario, sino en la consideración de la existencia de un medio probatorio válido en derecho, que ni es indiscutible, ni es excluyente de otros medios de prueba, ni es preferente en su valoración, permitiendo al ciudadano actuar, a través de alegaciones y medios probatorios que interesa, contra el acto de prueba aportado por la Administración, sin que se reconozca la inicial infalibilidad o veracidad a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas, si bien, la presunción de que se trata, por su misma naturaleza "*iuris tantum*", cede y decae cuando se aportan pruebas acreditativas de la falta de correspondencia entre los hechos denunciados y la realidad de los hechos, en la medida que las que sean valoradas por el Tribunal posibilitem jurisdiccionalmente asentar su discrepancia con el soporte fáctico del acto controvertido. Por tanto, la presunción de certeza despliega la carga de la prueba al administrado, de modo que es este quien debe acreditar con las pruebas precisas que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por la inspección. De lo expuesto cabe concluir que la consideración de la presunción de certeza no excluye la potestad de los Tribunales Contencioso-Administrativos para valorar, en la fiscalización del procedimiento administrativo, las pruebas existentes y las pruebas practicadas en su descargo en sede jurisdiccional, y lograr su convicción acerca de la veracidad de los hechos denunciados por los Agentes de la Autoridad, empleando las reglas de la lógica y la experiencia, lo que es inherente a la función jurisdiccional, a la que viene vinculado en mérito a los arts. 106 y 117 de la Constitución.

Lo cierto es que el expediente se incoa en base a un informe elaborado por el inspector jefe, Coordinador de la Primera Unidad de Intervención policial con carnet profesional nº 18.778, que hace referencia a diversas personas identificadas entre las que se encuentra la recurrente. Posteriormente como se advierte en la tramitación del procedimiento se solicita informe en contestación a las alegaciones presentadas por la recurrente siendo ratificado el suscrito por el inspector jefe del Grupo VI de la I-UIP con carnet profesional nº 87.524 por un funcionario diferente, concretamente el policía con carnet profesional nº 95.134, por lo que no puede considerarse que el informe que dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador fuera debidamente ratificando precisamente por quien efectuó la denuncia y por tanto goce de los efectos que derivan del contenido del art. 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, y por tanto pueda constituir prueba suficiente del contenido de los hechos descritos, rompiéndose con ello la presunción de veracidad que en dicho artículo se contiene.

**SEXO.**- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, razón de decidir suficiente para la íntegra estimación de este recurso, cabe señalar que el art. 26.h de Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana sanciona "Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal"

Negados los hechos denunciados por el recurrente y carente del valor de presunción *iuris tantum* de la denuncia efectuada por los Agentes de la Autoridad por las razones antes expuestas.

Los hechos que se concretan en la denuncia respecto del recurrente consisten en que "coreaba ¡POLICIAS PERROS ASESINOS A SUELDO DEL PODER!., negándose a acatar los mandatos de los agentes de la autoridad con gritos como "NO OS IDENTIFIQUEIS ANTE ESTOS PERROS!., animando al resto de los concentrados a no obedecer los mandatos de los agentes". Cabe señalar que no se concreta en la denuncia obrante en el expediente cuales sean los mandatos de los agentes de la autoridad que fueron incumplidos. En suma, de la descripción de los hechos así como de las pruebas aportadas (grabaciones efectuadas por la agencia EUROPAPRES. No existen datos que permitan concluir que concretamente el recurrente incurrirá en una alteración o desorden prohibido por la Ley. Resulta relevante el informe del Ministerio Fiscal que elaboro en el procedimiento penal incoado que acabo con auto de sobreseimiento - Juzgado de Instrucción nº 46 DP 1541/12- en el que se señala "los hechos que motivaron su detención se encuadran en el momento en que los agentes identificando a los concentrados en la calle Montera. Debe ponerse de manifiesto que no se aclara el motivo de la identificación, debiendo recordarse que la Ley de Seguridad Ciudadana prevé unas facultades cuyo uso discrecional pero nunca arbitrario"

**SÉPTIMO.**- No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

### FALLO

CON ESTIMACION DEL PRESENTE RECURSO **184 DE 2013** INTERPUESTO POR REPRESENTADO POR LA PROCURADORA DOÑA VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON ERIC SANZ DE BREMOND ARNUF, CONTRA LA RESOLUCION DE LA DELEGACION DEL GOBIERNO DE MADRID DE 2 DE JULIO DE 2013 QUE CONFIRMA LA RESOLUCION DE 20 DE JUNIO DE 2012 POR LA QUE SE IMPONE SANCION POR IMPORTE DE 300 EUROS POR INFRACCION TIPIFICADA EN EL ART. 26, LETRA H) DE LA LEY ORGANICA 1/1992, DE 1 DE FEBRERO, SOBRE PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, SEGÚN LA REDACCION DADA EN LA DISPOSICION ADICIONAL CUARTA DE LA LEY ORGANICA 4/1997, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

**PRIMERO.**- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES DISCONFORME A DERECHO EN EL EXTREMO OBJETO DE IMPUGNACION,

POR LO QUE DEBO ANULARLO Y LO ANULO.

**SEGUNDO.-** NO EFECTUAR IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la firma. Doy fe.